



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **730304089001-2022-00143-00**
Proceso: **Declarativo de cumplimiento de contrato**
Demandante: **PAOLA AGUILAR SIERRA**
Demandado: **LUISA FERNANDA SALINAS RAMÍREZ**

CONSIDERACIONES

Observados uno a uno los acápites de la demanda de declarativo de cumplimiento de contrato impetrada por la señora PAOLA AGUILAR SIERRA contra la señora LUISA FERNANDA SALINAS RAMÍREZ, evidencia este despacho evidencia que existe incompatibilidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatario. En este sentido, dentro de la primera pretensión solicita que se declare el incumplimiento del contrato objeto de demanda, pero en la segunda solicita que se adelante una serie de actuaciones para el cumplimiento del mismo contrato.

De lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil, el cual contempla la figura de la condición resolutoria tácita en los siguientes términos:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

De acuerdo con la previa normativa, la parte contratante que haya cumplido con sus obligaciones dentro del contrato bilateral, podrá acudir a dos alternativas, bien sea la resolución del contrato por el incumplimiento de la otra parte contratante, o solicitar el cumplimiento del contrato, pero no solicitar ambas, porque el fin perseguido resultaría contradictorio.

Así las cosas, las pretensiones deprecadas por la parte actora no son compatibles entre sí, y dan lugar a una acumulación indebida de pretensiones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda declarativa denominada cumplimiento de contrato impetrada por PAOLA AGUILAR SIERRA contra LUISA FERNANDA SALINAS RAMÍREZ, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en el defecto indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL

Juez

Proyectó: OJTM